

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI PRESENTES: 00005025

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, articulo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 114 y 115 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Son muchos y continuos los accidentes, que diariamente pasan en la capital potosina en ocasiones por conductores sin capacidad para tratar amablemente, en otras tantas por factores indirectos, pero lo cierto es que la mayoría de los accidentes de tránsito, son ocasionados por el servicio de transporte público, de ahí la importancia de tratar estos proyectos.

El pasado mes de junio se suscitó accidente de tránsito sobre la Avenida Eje Vial ocasionando caos y problemas entre un vehículo de transporte urbano con un particular, en dicho percance no se llevó a un caso extremo pero precisamente, esta iniciativa es de lo que se trata, de evitar estos accidentes, y proteger a la ciudadanía, esto se lograra solamente teniendo choferes bien capacitados, es decir que personas que sean sensibles hacia este tema, este pasado fin de semana, se suscitó un robo, las cámaras de seguridad gravaron el momento en el que el taxista se da la posible complicidad.

El mejoramiento del transporte urbano, en nuestro estado es factor principal ya que a todos los potosinos nos atañe, motivo por el cual se ha decidido



poner especial atención, ya que es preocupante los problemas que se presentan de manera diaria.

El crecimiento urbano se ha agudizado en los últimos tiempos.

El reto que tiene tanto la autoridad, como operadores y permisionarios, es el de ofrecer un servicio de buena calidad y sobre todo accesible: de manera tal que pueda satisfacer las necesidades de los potosinos.

El artículo 4 en su fracción III, dice que el desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio.

En su artículo sexto de la misma Ley de Transportes para este estado de San Luis Potosí. En su fracción primera, dice: las autoridades del transporte público deberán impulsar programas de capacitación y acciones de desarrollo personal, así como evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, afín de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad: y en su fracción IV dice que las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo.

Según artículo 109 de la misma ley, son causas del retiro de vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

- I.- Ofrecer o prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión o permiso;
- II.- Por la falta de una o ambas placas; o no portar a borde del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Publico que justifique su perdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

- III.- No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la secretaria;
- IV.- No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- V.- Prestar el servicio de transporte publico fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de los usuarios o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;
- VI.- Alterar las tarifas vigentes;
- VII.- Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;
- VIII.- Por realizar el operador, acciones y omisiones que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones o terceros;
- IX.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaria;
- X.- En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica;
- XI.- En caso de las modalidades de urbano colectivo general, colectivo de primera clase y suburbano, por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;
- XII.- Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Ejecutivo, o la Secretaria;
- XIII.- Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;
- XIV.- Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;
- XV.- Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado, y
- XVI.- Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.



a estos.

El objetivo de esta iniciativa es el de contribuir a la regulación del servicio mediante reformas a la lev en comento.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Transporte en San Luis Potosí Ley Actual Ley con Proyecto TITULO DECIMO TERCERO TITULO DECIMO TERCERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA TRANSPORTE PUBLICO DEL TRANSPORTE PUBLICO Artículo 114. Los inspectores o el Artículo 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del personal habilitado en los términos artículo anterior, deberán realizar una del artículo anterior, para realizar la inspección del boletaje, cobro de vigilancia continua, a la prestación del servicio público, esto de acuerdo a los tarifas, horarios, itinerarios, uso de lineamientos que marque la secretaria; uniformes, gafete de los operadores, sobre la inspección de boletaje, cobro de estado físico de las unidades de tarifas, horarios, itinerarios, uso de transporte público, o cualquier otra función que les sea encomendada, uniformes, gafete de los operadores, esto físico de las unidades de transporte deberán contar con identificación y la orden emitida por el funcionario público, así como el estado físico y emocional de los operadores, además de competente. cualquier otra función que encomiende. estos deberán portar identificación y la orden emitida por el funcionario competente. Articulo 115 Los inspectores o el Artículo 115 Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna podrán documentos recoger clase a los operadores del servicio público ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en de transporte en todas sus modalidades, salvo licencia cuando se trate todas sus modalidades, salvo la infracciones directamente atribuibles a licencia cuando trate se estos, además de dar aviso al superior infracciones directamente atribuibles

cometida.

jerárquico, a fin de que, pueda valorar

la gravedad de la posible infracción



REFORMA TITULO DECIMO TERCERO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PUBLICO

A quedar como sigue:

Artículo 114. Los inspectores o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, deberán realizar una vigilancia continua, a la prestación del servicio público, esto de acuerdo a los lineamientos que marque la secretaria; sobre la inspección de boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, esto físico de las unidades de transporte público, así como el estado físico y emocional de los operadores, además de cualquier otra función que se les encomiende, estos deberán portar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.

Artículo 115 Los inspectores o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a los operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a estos, además de dar aviso al superior jerárquico, a fin de que, pueda valorar la gravedad de la posible infracción cometida.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.



A los 26 días del mes de Septiembre 2019

Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA NOVENO DISTRITO